

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE. -----

Siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de agosto de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al inciso a) del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asunto en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 16/2013.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Posteriormente, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 16/2013. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente, presentó el proyecto de resolución aludido de la siguiente manera:

"Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil trece. -----"

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el **C. JOSÉ CEME**, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita. -----



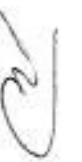
Handwritten signatures and a large arrow pointing to the right.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de abril del año en curso, el C. JOSÉ CEME mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso una queja mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la materia, en la cual declaró substancialmente lo siguiente:

"NO SE ENCONTRÓ EL SALARIO Y ESTIMULOS (SIC) O APOYOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL (SIC) 2012. NO SE ENCONTRÓ EL POA DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA (SIC) 2013 NI EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL (SIC) 2013."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; de la exégesis efectuada al ocurso de referencia, se desprendió que no obstante que el quejoso no manifestó expresamente si la información de carácter obligatoria comprendida en el artículo 9 de la Ley de la materia, que es de su interés, la intentó consultar en la página de internet del Sujeto Obligado, se advirtió que la información en cuestión no se encontraba disponible en internet, por lo que se concluyó que la intención del ciudadano fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en consecuencia, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, llevara a cabo una visita de verificación y vigilancia, en la cual se constatare si la información citada por el quejoso, mencionada en el antecedente PRIMERO de la presente definitiva, se encuentra disponible en el portal de internet del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y si se surtiera esto, precisare la fecha de la última actualización, y en caso contrario, es decir que no se encontrare disponible, realizara las manifestaciones respectivas, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

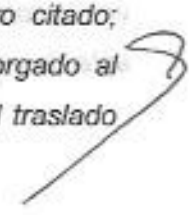


TERCERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 348, se notificó al quejoso, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, el día treinta de abril del año en curso, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1654/2013, se notificó el referido acuerdo a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el oficio sin número de fecha siete del mes y año en cuestión, y anexos, remitido a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través de auto de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias en cuestión, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

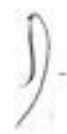
QUINTO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, a través de oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1709/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, de igual manera, el proveído en cuestión fue notificado al quejoso y al Sujeto Obligado en fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, al primero mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 365, y al segundo de los mencionados de manera personal.

SEXTO. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil trece, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres del mes y año en cuestión y anexos que acompaña, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha cinco de junio del año en curso, con motivo del Procedimiento al rubro citado; asimismo, se hizo constar que el término de tres días hábiles otorgado al Sujeto Obligado, a través de su representante legal, con motivo del traslado



que se le corriere mediante proveído de fecha diez de mayo del propio año, feneció sin que remitiera documental alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ahora bien, de la exegesis efectuada a los documentos de referencia, se observó que la intención del remitente versaba en comparecer en nombre y representación del sujeto obligado, como su apoderado, pretendiendo acreditar esto mediante la documental remitida, consistente en el testimonio que contiene la escritura pública número mil trescientos treinta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número veinticuatro del Estado de Yucatán, empero, dicho documento no resulta idóneo para acreditar la personalidad que ostenta, toda vez que el mismo fue enviado en la modalidad de copia simple, por lo que no garantiza que sea idéntica en todas sus partes al documento original, por lo que no se accedió al reconocimiento de la personalidad en cuestión, así como a las peticiones derivadas de la misma, hasta en tanto no se perfeccionare el título originalmente presentado, debido a esto, se conminó a mencionado Director Jurídico, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiera el documento idóneo que acreditare su personalidad, apercibiéndole que de no hacerlo, no se tendría por reconocida la misma en el presente procedimiento; con independencia de lo anterior, esta autoridad, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en cuestión, llevare a cabo una revisión de verificación y vigilancia, en el sitio de internet del Sujeto Obligado, respecto de la información correspondiente al presupuesto de egresos del año dos mil trece, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

SÉPTIMO. En fecha trece de junio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1943/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, y en misma fecha se notificó, tanto al quejoso como al Sujeto Obligado, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 380, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente, al Director Jurídico del Sujeto Obligado, la notificación del acuerdo en comento, se efectuó mediante cédula el día catorce de junio del año en cuestión.



OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el oficio sin número de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través de auto de fecha diez de junio del año que transcurre, por otra parte, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con el escrito de fecha diecinueve de junio del año actual y anexo, con el que se pretendió acreditar su legitimación en el presente proceso, remitido a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, en fecha veinte del mes y año en cuestión, con motivo del requerimiento que se le hiciera a través de auto de fecha diez de junio del año que transcurre, en este sentido, se declaró por no exhibida dicha documental, toda vez que fue presentada fuera de término, por lo que se determinó no acceder al reconocimiento de la personalidad del citado Director Jurídico, y en consecuencia no se procedió al estudio de las documentales remitidas por el mismo; por otro lado, se le dio vista a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, de las documentales en comento, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo, manifestara lo que su derecho conviniera.

NOVENO. En fecha dos de julio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2035/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, y personalmente al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al quejoso, la notificación respectiva se realizó, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 395, publicado el día cuatro de julio del año que transcurre.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha diez de julio del presente año, se hizo constar que el día cinco del propio mes y año, feneció el término concedido al Sujeto Obligado, otorgado con motivo de la vista que se le diere de las documentales referidas en el proveído de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, toda vez que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no realizó manifestación alguna en el término concedido, por lo que se declaró precluido su derecho; no obstante lo anterior, se tuvo por presentada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, con el oficio marcado con el número 143/MTY/2012-2015 de fecha tres de julio de dos mil trece, remitido a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha; asimismo,

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be a combination of letters. On the right, there is a signature that looks like a stylized 'Z' or 'S'.

se tuvo por señalado en la especie, domicilio para oír y recibir las notificaciones respectivas, y por autorizados en el procedimiento al rubro citado a diversos Licenciados en Derecho; finalmente, se hizo de conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha once de julio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2060/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal y al quejoso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 402, publicado el día quince de julio del año que transcurre.

DUODÉCIMO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DECIMOTERCERO. En fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2187/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al quejoso y al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 423, publicado el día trece de agosto del año que transcurre.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. JOSÉ CEMÉ en la queja que presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha quince de abril de dos mil trece, se desprende que los hechos que consigna contra el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO EN CUESTIÓN NO DIFUNDE EN INTERNET LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA INHERENTE A: A) SALARIO Y ESTÍMULOS O APOYOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, B) EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA, INHERENTE AL AÑO DOS MIL TRECE, Y C) EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO DOS MIL TRECE.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que cursa, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be 'X'. On the right, there is a signature that looks like 'M'. There are also some smaller initials scattered around.

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:
...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
...”

Asimismo, mediante proveído dictado el día diez de mayo de dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, del escrito inicial, oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil trece, acuerdo de autorización de fecha dos de mayo del año en curso, acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo del presente año y diversos anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

- 1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II.- **TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

III.- **CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- **LOS AYUNTAMIENTOS;**

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- **HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

II.- **FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

XI.- **PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be a cursive 'A' or similar character. On the right, there is another signature that is more fluid and less legible. The signatures are scattered across the bottom third of the page.

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

LOS SUJETOS OBLIGADOS;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES



OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;



ARTÍCULO 116.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ELABORARÁN PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS QUE SE DERIVAN Y REGIRÁN LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE ELLAS.

DICHOS PROGRAMAS FORMARÁN PARTE INTEGRAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL Y SERÁN APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL MISMO.

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

...”

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

LXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 184.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA COMPETENTE, REQUERIRÁ A LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, EL ENVÍO DE SU ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO POSTERIOR, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.

UNA VEZ INTEGRADO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, EL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA COMPETENTE, LO REMITIRÁ PARA SU VISTO BUENO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN, LO PRESENTARÁ A LAS COMISIONES COMPETENTES DEL AYUNTAMIENTO, CON EL FIN DE QUE ELABOREN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y LO TURNEN AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO 187.- EL CABILDO DEBERÁ APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. EN CASO DE QUE EL CONGRESO MODIFIQUE LA PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS ENVIADA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO, EL CABILDO CORRESPONDIENTE HARÁ LAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

SI EL 1 DE ENERO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS NO ES APROBADO, SE CONTINUARÁ APLICANDO PROVISIONALMENTE EL DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, HASTA EN TANTO SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 188.- APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO POR EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LO PUBLICARÁ EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA, A MÁS TARDAR EL TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE PREVIO AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL.



LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRÁN AL CONGRESO Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EN LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, COPIA DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS JUNTO CON EL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL FUE APROBADO, PARA EFECTOS DE SU FISCALIZACIÓN.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; *verbigracia* el de Tizimín, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción IV del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre

las cuales se encuentran: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios, y b) el sistema de premios, estímulos y recompensas.

- Que la fracción VI del ordinal 9 de la Ley de la Materia, establece como información de difusión obligatoria a los programas operativos anuales.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, siendo que el primero de ellos versa en el monto del presupuesto asignado.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.
- Que los **Tesoreros Municipales** son los responsables de elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de egresos.
- Que los programas operativos anuales de los Ayuntamientos deberán ser aprobados de manera conjunta con el presupuesto de egresos correspondiente, siendo que éste último será autorizado por el Cabildo a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al que deba regir, siendo el caso que una vez aprobado o modificado -si existiere algún cambio por parte del Congreso a la Ley de Ingresos relativa-, el Presidente Municipal lo publicará en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día treinta y uno de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la inherente, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas, el monto del presupuesto asignado y los programas operativos anuales.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, **si son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de**

Tizimin, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia, pues los relativos al salario y estímulos o apoyos de la Presidenta Municipal correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil doce, se encuentran dentro de los datos que contiene el "tabulador de dietas, sueldos y salarios", información que debe ser difundida para satisfacer la fracción IV del ordinal en cita; respecto al programa operativo anual y el presupuesto asignado, es información que por definición legal debe ser publicitada, para colmar los supuestos normativos previstos en las fracciones VI y VIII del citado artículo 9 de la Ley; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora, en lo inherente al extremo descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, conviene destacar que este Instituto tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, desde el mes de noviembre de dos mil doce, envía al Instituto información de difusión obligatoria para que ésta sea difundida en el sitio de Internet www.transparenciayucatan.org.mx, pues así se desprende de las manifestaciones vertidas por la Coordinadora de Revisión y Validación de la Dirección de Verificación y Vigilancia, Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo de dos mil trece, por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado difunde su información en el portal previamente mencionado.

Con motivo de lo anterior, este Consejo General del Instituto ordenó que se verificara si la información materia de estudio, que debe ser publicada en las fracciones IV, VI y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley de la Materia, se encuentra o no actualizada en el portal de internet www.transparenciayucatan.org.mx, ordenando para tal efecto, dos revisiones de verificación y vigilancia, los días seis de mayo y diecisiete de junio, ambos de dos mil trece.

Ahora, del análisis efectuado a la revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo del año que cursa, se discute lo siguiente:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and several other scribbles and initials.

- a) Que el Sujeto Obligado tenía a disposición del público la información inherente al "tabulador de dietas, sueldos y salarios" relativo al ejercicio dos mil doce, previsto en el artículo 9 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que en éste era posible observar los datos inherentes al salario y estímulos o apoyos de la Presidenta Municipal correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil doce, pues se advirtió un documento que se encuentra concentrado en una tabla y dividido por Unidades Administrativas, en la que se relacionan puestos y sueldos netos quincenales y mensuales, ubicándose dentro de éstos los inherentes a la referida funcionaria pública.
- b) Que el Sujeto Obligado no tenía a disposición del público, la información inherente a los premios, estímulos y recompensas, previstos en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia; empero, el Sujeto Obligado justificó su ausencia, a través del oficio número MTY-DFT/019-2012 suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería, mediante el cual motivó la inexistencia de la información, precisando que los empleados administrativos y operativos del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no perciben en su nómina quincenal y semanal algún concepto denominado como premios, estímulos y recompensas.
- c) Que respecto a la información concerniente a la fracción VI del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, el programa operativo anual, se encontró el inherente a la Dirección de Cultura, pero señalando como fecha de actualización el día dos de mayo del año en curso.
- d) Que en relación al primer supuesto de la fracción VIII (monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento), no se encontraba actualizado, pues la información que estaba disponible era la relativa a los años dos mil once y dos mil doce, y no así la del dos mil trece.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, cuenta con la atribución de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, a fin de vigilar el debido cumplimiento a la Ley por parte de éstos.

En lo inherente a la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dieciocho de junio del año que transcurre, y anexos, por la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Directora de Verificación y Vigilancia, se colige, de la primera de las constancias, que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, puso a disposición del público en el portal www.transparenciayucatan.org.mx, en el apartado de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley, el Presupuesto de Egresos del año dos mil trece, pues la información que difundió versa en el acta de sesión de Cabildo de misma fecha, mediante la cual se aprobó el referido presupuesto de egresos; y de las restantes, se discurre que dicha información fue actualizada el día veintinueve de mayo de dos mil trece; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, cuenta con la atribución de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, a fin de vigilar el debido cumplimiento a la Ley por parte de éstos.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, se hubiera manifestado en tiempo y forma acerca del traslado que se le corriera, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos consignados en la queja y ratificados a través de las revisiones de verificación y vigilancia, de fechas seis de mayo y diecisiete de junio, ambas de dos mil trece, no acontecieron; esto es, que el resultado de

las revisiones, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento material o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para difundir la información.

En mérito de lo anterior, y de la adminiculación realizada entre las documentales previamente descritas, la ausencia de algún elemento probatorio que obre en el expediente que les desvirtúe y el marco jurídico descrito en el presente Considerando, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que no se logró acreditar la omisión del Sujeto Obligado de difundir en internet, la información relativa **salario y estímulos o apoyos de la Presidenta Municipal correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil doce**, puesto que, a través de la documental pública, consistente en la revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo de dos mil trece, se comprobó que la información sí estaba disponible, sin que existiere probanza alguna que demostrara que a la fecha de la consulta del particular no lo estuviere.
- b) Que se logró justificar que a la fecha de la consulta efectuada por el particular, esto es, el día quince de abril de dos mil trece, el Sujeto Obligado no tenía a disposición del público la información concerniente al Programa Operativo Anual de la Dirección de Cultura, y el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, cuando en realidad debió encontrarse disponible, por lo que incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a las Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por la omisión de mantener actualizadas las fracciones VI y VIII del artículo 9 del ordenamiento en cita. Esto, en virtud que para el caso del Presupuesto de Egresos, resulta obvio que si el mismo fue elaborado el trece de diciembre del año dos mil doce, -pues así se desprende de la sesión de cabildo de misma fecha-, debió difundirse a partir del catorce de marzo del año que cursa, y no el veintinueve de mayo del dos mil trece; y en lo concerniente al Programa Operativo Anual de la Dirección de Cultura, también debió publicitarse el catorce del mes y año en cuestión, toda vez que acorde al artículo 116 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, forma parte integral del Presupuesto de Egresos de dos mil trece, y por ello ambos deben ser aprobados de manera conjunta.



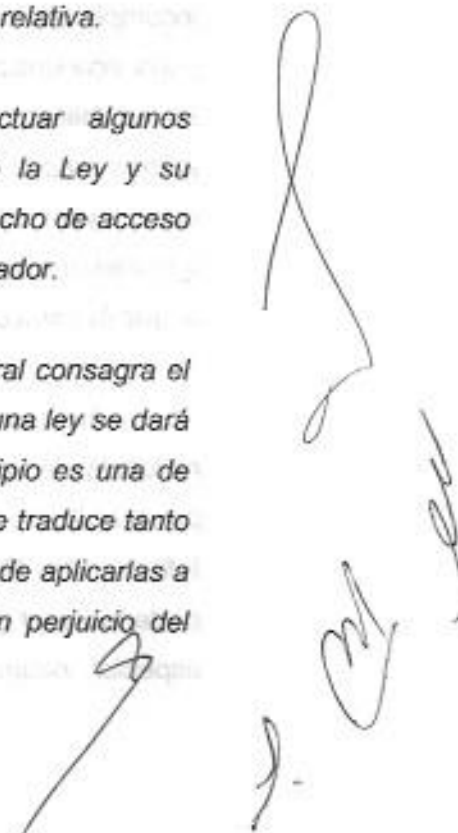
c) Que el Sujeto Obligado subsano las inobservancias detectadas, pues publicó en el portal de Internet la información relativa a el Programa Operativo Anual de la Dirección de Cultura y el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, los días dos y veintinueve de mayo de dos mil trece.

Consecuentemente, se determina que en la especie se acreditó que aconteció la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por la omisión de difundir parcialmente la información prevista en el artículo 9 de la normatividad en comento, en específico, las fracciones VI y VIII, en cuanto al Programa Operativo Anual de la Dirección de Cultura y el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, respectivamente.

SEXTO. En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

Handwritten signature and initials in the right margin of the document.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite

J.
C. M. S.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Handwritten signature and initials in the right margin, including a large looped signature and the initials 'CJ' and 'f'.

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

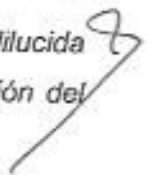
Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción aconteció el catorce de marzo de dos mil trece – pues a partir de ese día fecha nació la obligación de difundir la información-, fecha en la que se encontraba vigente el artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil doce, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año que cursa, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del



procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día seis de mayo de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, de no mantener disponible la información relativa al salario, y estímulos o apoyos de la Presidenta Municipal correspondiente a la primera quincena de noviembre de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature, the initials 'CJ', and other smaller marks.

dos mil doce, datos que se encuentran en el tabulador de dietas, sueldos y salarios que debe ser publicado para solventar la fracción IV del artículo 9 de la Ley, no aconteció la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B del ordenamiento en cuestión, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de no mantener disponible la información relativa al Programa Operativo Anual de la Dirección de Cultura y el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, inherentes a las fracciones VI y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando Sexto.

CUARTO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.

fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que el acuerdo que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a la Estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 16/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 16/2013, en los términos detallados con anterioridad.

Con posterioridad, se dio paso al tema contenido en el punto b) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución



relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 18/2013. Acto seguido, otorgó el uso de la palabra al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, quien presentó el proyecto de resolución en comento en los siguientes términos:

"Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0518/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, que pudieran encuadrar en las infracciones contempladas en las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley en cita.-----*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.0518/2013, de fecha quince del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado le día diecisiete de mayo de dos mil trece; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en las hipótesis prevista en la fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.*

SEGUNDO. *En fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1737/2013, se notificó a la Secretaria*

Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y personalmente al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente PRIMERO de esta definitiva, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular sus alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1993/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, publicado el día veinte de junio del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, por medio de su representante legal, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo procedente hubiera sido designar al Consejero Ponente en el presente asunto y dar vista al Sujeto Obligado, para que se procediera a resolver de manera definitiva, lo cierto es que esto no ocurrió en la especie, toda vez que en aquel momento procesal no se contaba con elementos suficientes para mejor resolver, por lo que, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en cuestión, llevara a cabo una visita de verificación y vigilancia, en la cual constatará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, se encontraba instalada y funcionando, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a



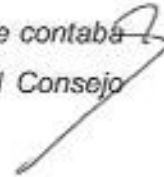
la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

SEXO. En fecha dos de julio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2041/2013, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y mediante diverso marcado con el número INAIP/CG/ST/2042/2013 se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia, ambas pertenecientes a este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 395, publicado el día cuatro de julio del año que transcurre.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, con el oficio sin número de fecha cinco del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciere a través del auto de fecha primero de julio del año que transcurre, en tal virtud, se ordenó dar vista, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias en cuestión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha once de julio de dos mil trece, a través de oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2059/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede, de igual manera, el proveído en cuestión fue notificado personalmente al representante legal del Sujeto Obligado en fecha diecisiete de julio dos mil trece.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, toda vez que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, no realizó manifestación alguna, en relación a la vista que se le diere mediante proveído de fecha diez de julio del año en curso, se declaró precluido su derecho, asimismo, en virtud de que en ese momento procesal ya se contaba con elementos suficientes para mejor resolver, se dio vista que el Consejo



General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. En fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2186/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 423, publicado el día trece de agosto del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha quince de mayo de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0518/2013 el día diecisiete del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, el día treinta de abril de dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos, se concluyó, que la Unidad de Acceso no se encontraba instalada ni en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se le corrió traslado a la Autoridad del oficio número S.E. 0518/2013 y anexos, constantes de catorce fojas útiles, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado omitió proferirse al respecto y por ende se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que en el presente asunto, se desprende que en el oficio marcado con el número S.E. 0518/2013, la Secretaria Ejecutiva consignó hechos que a su juicio pudieran actualizar **dos** infracciones, a saber: los tipificados en las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, el suscrito Órgano Colegiado debe cerciorarse que ambos sean independientes y autónomos en cuanto a su existencia, pues de lo contrario, se sancionaría de manera simultánea dos omisiones tipificadas como infracciones, por un sólo hecho, cuando exclusivamente debería aplicarse una sola sanción, en razón de la institución jurídica de la subsunción.

Para mayor claridad, resulta relevante destacar lo que debe entenderse por la connotación subsumir, la cual ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 103/2002-PS, precisando que subsumir "... significa incluir algo como componente en una síntesis o clasificación más 'abarcadora'. Considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o norma general. Así también enlazar o unir lógicamente una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador. De ahí que

consecuentemente la palabra *subsunción* es la acción y efecto de subsumir o subsumirse.

De igual forma, para tener mayor certeza del término *subsunción*, es conveniente citar entre otras, las siguientes tesis que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE. SE SUBSUMEN.

Procede considerar que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume en la transportación por ser condición la primera de la segunda, o se excluye la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo indiferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216, Segunda Parte, Página: 40).

Amparo directo 7238/85. *****. 23 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Manuel Morales Cruz."

"SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN. CASO EN QUE NO SE SUBSUMEN.

Si el inculpado llevó consigo la droga de uno a otro lugares distantes, su conducta por esa sola circunstancia constituye la modalidad de transportación; y si ya en el lugar de arribo guardó la droga bajo el ámbito de su disponibilidad en espera de ser vendida, ese hecho configura la modalidad autónoma de posesión, que en tal caso no puede subsumirse en la transportación, ya que ambas modalidades adquirieron independencia y autonomía en cuanto a su existencia. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Tomo: 193-198, Segunda Parte, Página: 36).

Amparo directo 7305/84. *****. 5 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G."

"Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 260, página 576, bajo el rubro «SALUD,

DELITO CONTRA LA POSESIÓN SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN.»

"Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro «POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN, CONCURRENCIA DE AMBAS MODALIDADES.»

"FRAUDE, TENTATIVA DE, QUE NO SE SUBSUME EN EL MISMO. Es verdad que los actos ejecutivos se absorben por la consumación, cuando progresivamente se cometen los primeros como medio para dañar el bien jurídico tutelado y dentro del *inter criminis*; pero si la situación es a la inversa, en que primero se consuma el fraude, y después, de nuevo, se llevan a cabo actos ejecutivos encaminados a lesionar el patrimonio del ofendido, sin que esto llegue a su plena consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, no puede absorberse la tentativa de fraude en un ilícito que ya estaba agotado totalmente con anterioridad. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Segunda Parte, Página: 53). Amparo directo 1259/82. *****. 18 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE ROBO. Si bien es cierto que el delito de falsificación de documentos puede servir como medio para consumir determinadas conductas delictuosas, la ley sanciona el delito de falsificación de documentos independiente de cualquier otro que resulte cometido, de donde se deduce que dicho ilícito no se subsume en el delito de robo, porque los referidos delitos son figuras autónomas y subsisten con independencia la una de la otra. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150, Segunda Parte, Página: 101.)

Amparo directo 216/81. *****. 17 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes. Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro «ROBO. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.»

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES EN ESA RESOLUCIÓN CUANDO DE SER PROCEDENTE DEBE DECRETARSE LA SUBSUNCIÓN DE

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller marks on the left.

MODALIDAD EN UN DELITO CONTRA LA SALUD. Al pronunciarse auto de formal prisión, de conformidad a lo dispuesto en la parte inicial del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República en vigor, en el delito contra la salud, a que se contraen los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, reformado por el artículo primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero del mismo año, debe decretarse la subsunción de modalidades. En el caso de que así proceda, como cuando quien transporta un estupefaciente que forzosamente poseyó, ya que en ese sentido la posesión queda comprendida dentro de la transportación, sin perder de vista que cualquiera que sea la modalidad, el delito permanece en su unidad como una infracción penal, ya que por la subsunción no es factible sancionar simultáneamente ambas modalidades y que técnicamente debe conservarse la menos genérica o más específica, pero si por un error de técnica jurídica o por determinadas situaciones procesales, el hecho se aprecia dentro de la hipótesis más general (posesión), con exclusión de la particular (transportación) no se violan garantías del acusado por el hecho de que una modalidad absorba a otra, significa sólo que no pueden considerarse ambas simultáneamente, pero si alternativamente. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, julio de 1998, Tesis: 1a./J. 39/98, Página: 37).

Contradicción de tesis 16/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 10 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés."

"Tesis de jurisprudencia 39/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"**ERROR DE SUBSUNCIÓN INVERTIDO.** Aun cuando el inculpado manifieste que sabía el delito que tenía por encubrir a sus dos amigos a quienes no denunció ante las autoridades por la amistad que lleva con sus amigos, tal apreciación subjetiva no amerita un pronunciamiento de responsabilidad en su contra, puesto que configura un delito putativo, por error de subsunción invertido -entendido este último en sentido amplio y no sólo como un error

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a smaller signature in the middle, and a vertical signature at the bottom.

sobre el significado jurídico penal de un elemento del tipo-, pues estimó erróneamente que su conducta (omisión de denunciar el hecho delictuoso) encuadraba en el tipo contenido en las fracciones IV y V del artículo 345 del Código Penal del Estado de Michoacán, cuando en realidad tal adecuación no opera. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 187-192 Segunda Parte, Página: 31)

Amparo directo 6354/83. ***** 5 de noviembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

"SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN, ALTERNATIVAMENTE SANCIONABLES.

Es cierto que quien transporta un estupefaciente debe forzosamente poseerlo y, en ese sentido, la posesión queda comprendida dentro de la transportación. Sin embargo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la modalidad, el delito permanece en su unidad como una sola infracción penal; la posesión al mismo tiempo que por sí misma constituye una modalidad, aunada a otra actividad (traslado del estupefaciente), configura una diversa (transportación). El problema queda planteado en la cuestión de si aquella conducta simple desaparece al configurarse esta otra compleja; más concretamente: dándose la transportación, pero no siendo motivo de la sentencia reclamada en el amparo, ¿la posesión es en sí misma sancionable? No admite polémica que por la subsunción no es factible sancionar simultáneamente ambas modalidades y que técnicamente debe conservarse sólo la menos genérica o más específica o cualificada, en el caso la transportación. Pero si por un error de técnica jurídica o por determinadas situaciones procesales, el hecho se aprecia dentro de la hipótesis más general, con exclusión de la particular, no se violan las garantías del acusado. En concreto, el hecho de que una modalidad absorba a otra, significa sólo que no puedan considerarse ambas simultáneamente coexistentes; pero alternativamente, sólo una u otra, sí pueden ser motivo de condena, indistintamente, siempre que por ella se haya decretado la formal prisión y no se cambie el pliego acusatorio al resolver. (Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Segunda Parte, Página: 196)."

Amparo directo 5134/78. ***** 15 de marzo de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero."

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 30, tesis de rubro «SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN.».*

En estas condiciones, para determinar si la infracción de no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso dentro del horario establecido para tal efecto, prevista y sancionada en el artículo 57 C, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puede quedar subsumida por la infracción de no instalar la Unidad de Acceso correspondiente, dispuesta en la fracción I del numeral previamente invocado, debe hacerse un análisis de los elementos que integran las aludidas disposiciones legales.

Al respecto, las fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, disponen:

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

De la interpretación efectuada a los preceptos legales previamente invocados, se discurre que las infracciones en comento:

- 1) *Recaen en una conducta de omisión.*
- 2) *Se clasifican por su duración, para el caso de la prevista en la fracción I como de naturaleza permanente, en cambio, la descrita en la fracción II, como instantánea, continuada o permanente.*



- 3) *Establecen como sujeto activo a cualquiera de los sujetos obligados del artículo 3 de la Ley de la Materia.*
- 4) *Disponen como sujeto pasivo a cualquier persona que desee ejercer el derecho de acceso a la información en cualquiera de sus vertientes, ya sea desde el punto de vista pasivo o activo.*
- 5) *Protegen como bien jurídico el orden público y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, en sus elementos activo y pasivo.*

De lo anterior se desprende que el núcleo del tipo, en ambos casos es el menoscabo al orden público y al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya sea a través de la consulta de la información pública obligatoria que efectúen los particulares en las oficinas de las Unidades de Acceso, o bien, mediante la presentación de una solicitud de acceso en términos del Capítulo IV del Título II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, se vislumbra que el legislador local quiso establecer dos tipos distintos, con características propias, pero únicamente por lo que hace a su duración, de manera que la infracción inherente a la falta de instalación de la Unidad de Acceso (fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia), difiere de la inherente a la falta de funcionamiento de la Unidad de Acceso (fracción II del artículo 57 C), en cuanto a que la primera es de naturaleza permanente, y la segunda, también puede presentarse en las modalidades de instantánea y continuada.

Por tanto, debe estimarse que, por las razones precisadas con anterioridad, en la infracción concerniente a la falta de instalación de la Unidad de Acceso, puede ser subsumida la relativa a la omisión de mantener en funcionamiento la oficina aludida.

Por lo anterior, debe considerarse que cuando un sujeto obligado prescinde de establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, resulta obvio que ésta no puede encontrarse en funcionamiento, y por ende, haya lugar a la absorción de la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley, en la fracción I del mismo ordinal, en otras palabras, la conducta



omisiva de no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información, queda contenida en la diversa por falta de instalación.

Consecuentemente, toda vez que en un sólo hecho ocurren simultáneamente dos infracciones, pues como quedó expuesto en párrafos previos, es obvio que si la Unidad de Acceso no ha sido instalada, tampoco puede estar en funcionamiento, y en virtud que en la primera queda comprendida la segunda, actualizándose la figura de la subsunción, por consiguiente se concluye que en el presente asunto, **no resulta procedente** el procedimiento al rubro citado, respecto a la verificación de si los hechos consignados actualizan la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino **únicamente** en cuanto a si surten la diversa contemplada en la fracción I del ordinal en cita.

SEXO.- En el presente apartado, se procederá a exponer el marco normativo aplicable a la especie, para posteriormente determinar si el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, incurrió en la aludida infracción.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN

LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.



• Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el **establecer** y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública**.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracciones I y II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada, según sea el caso.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable se encontraba instalada.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación levantada el día treinta de abril de dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de la cual se desprende, por una parte, que el servidor público adscrito al Instituto, a saber: el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, hizo constar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, **no se encontraba instalada, esto es, no existía un espacio físico para su funcionamiento**, pues así se lo informó el Titular de la Unidad de Acceso que se ubicaba en los bajos del recinto municipal; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, cuenta con la atribución de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de

los sujetos obligados, a fin de vigilar el debido cumplimiento a la Ley por parte de éstos.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0518/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en fecha treinta de abril de dos mil trece, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento material o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para establecer su Unidad de Acceso.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicula el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, el día treinta de abril de dos mil trece de la cual se coligió que el Sujeto Obligado a la fecha de la visita no había instalado **la Unidad de Acceso correspondiente**, y la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se llega a la conclusión que si se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de establecer la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico las actas de fechas treinta de abril y cuatro de julio, ambas de dos mil trece, efectuadas, por el Licenciado, Jesús Antonio Guzmán Solís y el

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'en'. To its right is another signature, possibly 'cal'. Further right, there is a large, stylized signature that looks like 'JAG'. On the far right, there is a signature that appears to be 'Guzmán Solís'.

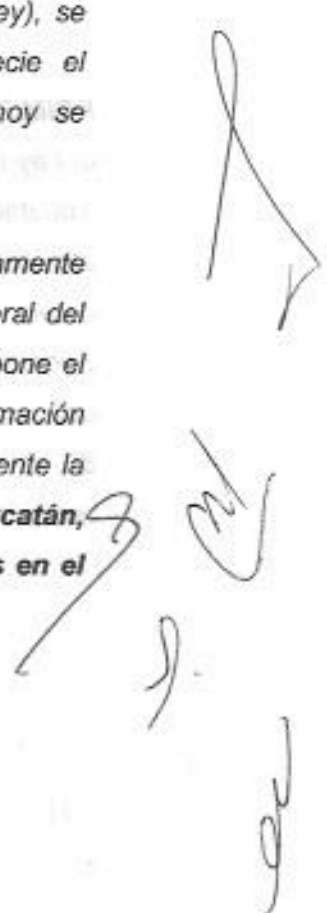
C. Rigoberto Caamal Canché, respectivamente, personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba establecida, ya que en fecha posterior, a saber, el día cuatro de julio del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, estaba instalada; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, de no instalar la Unidad de Acceso a la Información fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el**



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials or marks at the bottom.

Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N).

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2º/JJ.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que no resultó procedente verificar si los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva en el oficio **S.E. 0518/2013** de fecha quince de mayo de dos mil trece, actualizaron la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba instalada, tal y como quedara asentado en el considerando **SEXTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, acorde a lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación

TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva hágase de su conocimiento la presente determinación, a través de oficio.

CUARTO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase."

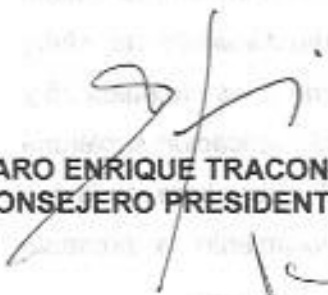
El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto, al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de



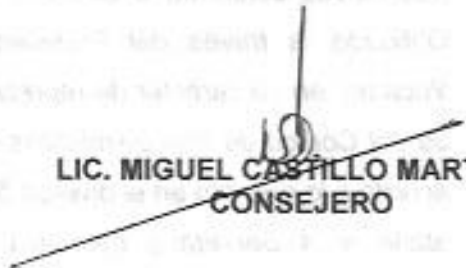
diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 18/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 18/2013, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veinte de agosto de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. --




**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**




**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**